

# LA GACETA

## DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, jueves 4 de Junio de 1891.

Número 126.

### ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALL 19, NORTE.

#### CALENDARIO.

Junio.

ESTE MES TIENE 30 DIAS.

Jueves 4.—San Francisco Caraciolo, confesor, y santa Saturnina, virgen y mártir, san Alejandro obispo.

### CONTENIDO.

#### SECCION OFICIAL.

#### SECRETARIAS DE ESTADO.

##### Cartera de Gobernación.

Acuerdo N° 63.—Manda que continúe vigente por un mes para los Registradores de Hipotecas y de Personas el acuerdo de 17 de Marzo último.

##### Cartera de Policía.

Acuerdo N° 1.—Concede permiso para la exhumación de unos restos.

##### Cartera de Hacienda y Comercio.

Exposición.—Contrato.

##### Cartera de Guerra.

Acuerdos: N° 52.—Hacé un recargo.—N° 43.—Nombra Cirujano del Ejército, internamente.

#### Documentos varios.

##### BENEFICENCIA.

Oficio.

##### GOBERNACION.

Registro de la Propiedad.—Edicto matrimonial.—Detalle.

##### MARINA

Movimiento marítimo.

##### Régimen Municipal.

Anuncios.

### SECCION OFICIAL.

#### SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Gobernación.

N° 63.

Palacio Nacional.

San José, 2 de Junio de 1891.

A fin de que todas las secciones del Registro Público tengan su despacho

al día, con presencia del informe del señor Registrador, el Presidente de la República

#### ACUERDA:

Que continúe vigente por un mes más para los registradores de Hipotecas y Personas y para el Auxiliar de aquél, lo dispuesto en el acuerdo n° 324 de 12 de Marzo último.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

LIZANO.

Cartera de Policía.  
N° 1.

Palacio Nacional.

San José, 1° de Junio de 1891.

Visto el informe favorable del Médico del Pueblo de Puntarenas y con presencia de los atestados correspondientes, el Presidente de la República

#### RESUELVE:

Conceder á la señora doña Rosalía Cañas de Peña, el permiso que solicita para exhumar los restos de su esposo, don Nicolás Peña, que yacen en el cementerio de la ciudad de Esparta, á fin de trasladarlos al de esta capital.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

LIZANO.

SECRETARIA DE HACIENDA, COMERCIO E INSTRUCCION PUBLICA.

Cartera de Hacienda y Comercio.

#### SEÑORES DIPUTADOS:

Los terrenos de la provincia de Guanacaste por su valiosa feracidad, constituyen, á no dudarlo, uno de los principales elementos de vida de la República; mas para que ellos produzcan los tesoros que encierran en su seno privilegiado, es insuficiente la acción individual de aquellas personas que por ser propietarias de los mismos terrenos, tienen el derecho de cultivarlos: es menester que el Estado acuda en auxilio de ellas y dicte providencias que sirvan de estímulo para acometer el trabajo con brío y con éxito satisfactorio.

A obtener este resultado tiende el contrato celebrado por la Secretaría de mi cargo con los Sres. don Víctor Guardia y don Odilón S. Jiménez, con fecha 30 del mes que acaba de pasar, en virtud del cual los señores expresados deberán proceder á formar, ya en los terrenos de San Jerónimo, ya en los del Tempisque, de que son dueños, en la provincia de Guanacaste, una finca

de caña de azúcar y á montar una maquinaria completa para la fabricación de este artículo comercial, cuya demanda en el mercado promete ahora como prometerá en lo futuro buenos rendimientos.

La concesión que por el pronto puede hacer el Estado en favor de los señores Guardia y Jiménez para estimularlos á invertir sus capitales y actividad en empresa tan importante como la de que me ocupo, se reduce á permitirles la destilación de licores para el consumo de la provincia de Guanacaste, con el exclusivo producto de la caña durante los tres primeros años, y durante los siete restantes del contrato con las mieles que quedan como residuo después de fabricado el azúcar, no debiendo en ningún caso extraer el licor de otro producto distinto de la caña.

Los licores fabricados de esta manera los tomará el Gobierno á los precios establecidos en el artículo III del contrato, para venderlos á los precios de ley en la indicada provincia, y no hay temor de que los señores Guardia y Jiménez, á la sombra de esta concesión puedan hacer operaciones contrarias á la ley y á los intereses del Fisco, pues en este caso, de hecho quedará rescindido el contrato como se estipula en la cláusula VIII.

Confiado el Poder Ejecutivo en la importancia de este convenio y en los bienes que de él reportará la República, y muy particularmente la rica provincia de Guanacaste, no duda de que vosotros le deis vuestra superior aprobación.

S. S. D. D.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda.

P. J. VALVERDE.

Palacio Nacional.

San José, 1° de Junio de 1891.

PÁNFILO J. VALVERDE, *Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por otra VÍCTOR GUARDIA Y GUTIÉRREZ y ODILÓN S. JIMÉNEZ y BONNEFIL, vecinos de esta capital, ambos casados y mayores de edad, hemos convenido en lo siguiente:*

I.

Los señores Guardia y Jiménez se comprometen á formar, bien en los terrenos de San Jerónimo, pertenecientes al primero, bien en los de la hacienda de "El Tempisque" de propiedad del segundo, ambos situados en la provincia de Guanacaste, una finca destinada al cultivo de la caña de azúcar, y á establecer en ella las máquinas necesarias para la producción de éste y las de destilación de aguardiente.

II.

Los señores Guardia y Jiménez fabricarán además ron blanco y ron colorado

de veintidós grados (22°) el primero y veintinueve (29°) el segundo, para venderlo al Gobierno por entregas mensuales de trescientos (300) litros, el ron blanco y doscientos (200) litros el colorado. El aguardiente será de veintidós grados (22°) de fortaleza y lo venderán al Gobierno en partidas mensuales de cinco mil quinientos (5.500) litros. La Secretaría de Hacienda podrá aumentar todas estas cantidades si el mayor consumo lo demandare, en cuyo caso deberá dar el aviso correspondiente á los contratistas, con seis meses de anticipación. El licor de que se trata, deberá ser de buena calidad á juicio del comprador, y en caso de que éste lo rechace se recurrirá al juicio de dos peritos nombrados por ambas partes. Si hubiere discordia resolverá un tercero nombrado por los dos peritos.

III.

El Gobierno pagará á los señores Guardia y Jiménez por cada litro de ron blanco y colorado el precio de veinticinco centavos (25) cs., y por cada litro de aguardiente el de veintidós y medio centavos (22½) cs. en moneda ó papel corriente en el país, tres días después de recibidos sin objeción, y ellos deberán hacer las entregas de estos licores por mitades cada quince días, en la ciudad de Liberia ó en el lugar que oportunamente indique el Gobierno, siempre que el transporte no tenga mayor costo que el que origina la conducción á Liberia.

IV.

Guardia y Jiménez solidariamente se comprometen á reconocer al Gobierno cincuenta centavos (0-50) por cada litro de aguardiente y un peso (\$1-00) por cada litro de ron blanco ó colorado que dejaren de entregar conforme lo convenido en la cláusula que antecede, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor.

V.

La duración de este contrato será de diez años, que se contarán desde la fecha en que los referidos señores Guardia y Jiménez hagan la primera entrega de licor, la cual debe verificarse dentro de diez y ocho meses después de promulgada la ley del Congreso, aprobatoria de este convenio, á cuyo efecto el Gobierno presentará al Poder Legislativo, en sus actuales sesiones ordinarias, el proyecto respectivo.

VI.

Es entendido que los precios á que se refiere la cláusula III los pagará el Gobierno durante los primeros seis años del término establecido por la cláusula anterior: en el resto, ó sea en los cuatro últimos años, el Gobierno pagará los precios á que pueda conseguir entonces los licores de igual clase, ya en el interior ya en el exterior de la República.

VII.

Después de los tres primeros años contados desde la aprobación de este contrato por el Congreso, los señores Guardia y Jiménez tendrán planteada su fábrica de azúcar y harán la destilación exclusivamente de las mieles que queden como residuos después de fabricado el azúcar, y en ningún caso podrán extraer el licor de otro producto distinto de la caña.

VIII.

Los señores Guardia y Jiménez no sólo tienen la prohibición de destinar el licor que fabriquen á otras especulaciones fuera del destino á que se refiere la cláusula II, sino que están en el deber de cuidar por que los intereses del Fisco no sufran menoscabo. Si llegaren á infringir, á la sombra de este contrato, alguna disposición de la ley sobre contrabando, de hecho podrá el Gobierno declarar rescindido el presente convenio, sin que haya lugar á reclamar indemnización de ninguna especie.

En fe de lo cual firman en la ciudad de San José, en el Palacio Nacional, á los treinta días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

P. J. VALVERDE.

O. S. JIMÉNEZ. VÍCTOR GUARDIA.

Palacio Presidencial, San José, á los treinta días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Apruébase el anterior contrato.

Rubricado por el señor Presidente.

VALVERDE.

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.

Cartera de Guerra.

Nº 52.

Palacio Nacional.

San José, 3 de Junio de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Recargar interinamente las funciones de Comandante de la provincia de Guanacaste en el Comandante de cuartel de Liberia, Sargento Mayor don José María Villegas.—Comuníquese y publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

IGLESIAS.

Nº 53.

Palacio Nacional.

San José, 1º de Junio de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Cirujano mayor del Ejército, al Doctor don Jenaro Ruca-vado, durante el término de la licencia concedida al Doctor don Nazario Toledo.—Comuníquese y publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

IGLESIAS.

DOCUMENTOS VARIOS

Beneficencia.

Señor Licenciado don Ezequiel Gutiérrez, Srío. de Estado en el Despacho de Beneficencia. Señor.

La Sociedad de las señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl en su sesión ordinaria celebrada hoy, ha tomado conocimiento del acuerdo Nº 7 de la Cartera de Beneficencia fechado el 27 de Mayo y publicado en la Gaceta de hoy, por el cual el Supremo Gobierno, en atención al alarmante estado sanitario que atraviesa la capital y barrios circunvecinos con motivo de las epidemias reinantes, destina una subvención hasta la suma de cinco mil pesos, cuya distribución se dignó conferir á la Sociedad de las señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl de esta capital.

La sociedad reunida resolvió en su sesión de hoy, 1º: dar un voto de gracias al Supremo Gobierno por la confianza que le ha dispensado; 2º: nombrar una comisión especial entre las socias, la cual debe ocuparse en la distribución de los cinco mil pesos y demás asuntos relacionados con este negocio. Y al efecto fueron nombradas las señoras Presidenta, Tesorera y Secretaria de la Sociedad; señoritas Faustina Carranza y Pilar Rodríguez, vocales, y las señoras doña Boni de Urreiztieta, doña Josefa de Trejos, doña Luisa de Araya, doña Canuta Guevara, doña Celina de Sáenz y la señorita María Luisa Gallegos, las que se reunirán diariamente para tratar de su cometido; y 3º: facultar á la señorita Tesorera de la sociedad para que reciba las sumas que deban distribuirse, de cuya inversión rendirá cuenta la misma sociedad.

Soy del Sr. Ministro, con sentimientos de distinguida consideración, atenta servidora,

EULALIA F. DE ZAMORA.

Secretaría de la Sociedad de Caridad.—San José, 28 de Mayo de 1891.

Gobernación.

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Alajuela, á cargo de don Mariano Fonseca; su despacho llega al 30 de Mayo.

	Tº	Aº
Feliciana Quiros Vega.....	50	332
Juan Carranza Oses .....	520	520
Francisco Campos Chaves .....	541	541
Rafael González y Ugalde .....	553	553
Leopoldo Arce Pérez .....	554	554
Antonia Alfaro Vázquez .....	568	568
Inocente Viquez Rojas .....	569	569
María Damiana Guzmán .....	686	686
González .....	714	714
Luis Soto Quesada .....	728	728
Juan José Zamora .....	729	729
Pablo Castillo y Fuentes .....	730	730
Rafael Vargas González .....	732	732
Martiniano Alpizar Espinoza .....	734	734
José Rojas Portugués .....	749	749
Luis Corrella González .....	751	751
Urcio López Acosta .....	753	753
Aquilino Gätjens Argüello .....	777	777
Silvestre Castillo Jiménez .....	778	778
Norberto id. id. .....	779	779
Ramona id. id. .....	781	781
Juan id. id. .....	782	782
Salvador id. id. .....	792	792
Baltasar Prendas Villegas .....	828	828
Luis Charpentier y Murphy .....	864	864
Agustín Villalobos Zamora .....	875	875
Faustino Solera Rojas .....		

Registro General de la Propiedad.

FRANCISCO SÁNCHEZ.

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Heredia, á cargo de don Alfonso Salazar; su despacho llega al 30 de Mayo.

	Tº	Aº
Julián Marín .....	50	848
Sixto Vargas Salas .....	850	850
Joaquín M. Flores Umaña .....	852	852
María Alvarado González .....	853	853
Rosa Rodríguez Alvarado .....	854	854
José Rodríguez Alvarado .....	855	855
Manuel id. id. .....	856	856
Ramón id. id. .....	857	857
Julián id. id. .....	857	857
Cristóbal id. id. .....	859	859
Rafael id. id. .....	860	860

Registro General de la Propiedad.

FRANCISCO SÁNCHEZ.

FRANCISCO SABORIO UGALDE, Gobernador de la Provincia de Alajuela, hago constar: que el señor Anselmo Roldán, mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, hijo legítimo de los señores Pablo Roldán y Segunda Campos, desea contraer matrimonio con la señorita María Gabriela Oreamuno, mayor de edad, soltera, de oficio doméstico y de este vecindario, hija natural de la señora Rosario Oreamuno, todos costarricenses. Lo expuesto se pone en conocimiento del público á fin de que si hubiere algún inconveniente que obstaculice el enlace proyectado, lo participe á esta Gobernación, dentro del término de quince días que se señalan al efecto. Francisco Saborio. David Ardón.—Gumercindo Jimesta. Mayo 27 de 1891.

Es conforme. Gobernación de la provincia de Alajuela, Mayo 27 de 1891.

FRANCISCO SABORIO.

David Ardón. Francisco Fernández J.

PARA LOS EFECTOS del inciso 2º del artículo 9º de la ley de 2 de Julio de 1888, se publica el siguiente

Detalle levantado por la Junta Itineraria del distrito de San Sebastián, para la composición de caminos del mismo en el presente año, calculado á razón de un peso por manzana de café, y cincuenta centavos por la de potrero ó terreno inculto y por el tráfico que las personas hagan en ellos.

Joaquín Agüero .....	\$	5-00
María Meléndez .....		1-00
Daniel Castro .....		1-00
Telésforo Fernández .....		6-00
Juan Fernández .....		11-00
Antolín Cordero .....		1-00
Mariano Mora .....		1-00
Narciso Campos .....		6-00
Casimiro Arias .....		1-00
José López .....		1-00
Inocente Agüero .....		2-00
Julián Ramírez .....		1-00
Andrés Phillips .....		25-00
Jacinto Jiménez .....		26-00
Estanislao Meléndez .....		8-00
Gordiano Agüero .....		18-00
Adolfo Cascante .....		30-00
José Meléndez .....		12-00
Jesús Agüero .....		1-00
Pedro Meléndez .....		10-00
Andrés Fallas .....		6-00
Ramón Céspedes .....		1-00
José Céspedes .....		1-00
José Jiménez .....		1-00
Lino Meléndez .....		8-00
Pedro Orozco .....		2-00
Eusebio Ramírez .....		7-00
Joaquín Cedeño .....		0-50
Dionisio Jiménez .....		5-50
Juan Jiménez .....		5-50
Florencio Arias .....		1-00
Castulo Abarca .....		1-00
Martin Jiménez .....		10-00
Clodomiro Zúñiga .....		16-00
Tomás Rojas .....		2-00
Antonio Poiras .....		5-00
Jesús Céspedes .....		1-00
Jorge Castro .....		4-00
Juan Castro .....		3-00
Urbino Castro .....		3-00
Fidel Castro .....		1-00
Vicente Piedra .....		1-00
Josefa Castro .....		1-00
Santiago Cascante .....		8-00
Pedro Castro .....		7-00

Calle del "Paso Ancho."

Rafael Calderón .....		1-00
José Alvarado .....		1-00
Jesús Jiménez .....		6-00
Aureliano Monje .....		1-00
Ezequiel Flores .....		1-00
Juan Godines .....		2-00
Honorio Astúa .....		6-00

Reyés Picado .....		0-50
Pedro Fallas .....		1-00
Victoriano Picado .....		8-00
Miguel Campos .....		0-50
Fulgencio Picado .....		1-00
José Madrigal .....		8-00
Gregorio Sánchez .....		0-50
Antonio Vargas .....		6-00
Rafael Romero (San Francisco Dos Ríos) .....		1-00
Joaquín Madrigal (id. id.) .....		2-00
Rafael Méndez (id. id.) .....		1-00
Mercedes Guzmán (id. id.) .....		1-50
Pío Romero (id. id.) .....		1-00
Manuel Sáenz (San José) .....		17-00
Presbº Joaquín Monje (San José) .....		2-00
Pablo Quiros .....		2-00
Félix Campos .....		1-00
Concepción Zúñiga .....		0-50
Vicente Jiménez .....		5-00
José Luz Ortiz .....		6-00
Raimundo Jiménez .....		5-00
Benito Serrano .....		5-00
Fernando Ramirez .....		4-00
Elías Araya .....		6-00
Elías Retana .....		5-50
José María Campos .....		6-50
José Campos .....		10-00
Mariano Campos .....		0-50
Simona Piedra .....		0-50
Nicolasa Jiménez .....		0-50
María Félix Jiménez .....		0-50
Josefa Torres .....		0-50
Salvador Mora .....		0-50
Custodio Madrigal .....		6-00
Mercedes Muñoz .....		8-00
Simón Valverde .....		5-00
Concepción Valverde .....		0-50
Santiago Borbón .....		0-50
José María Valverde .....		3-00
Francisco Fernández .....		1-00
Ana Herrera .....		0-50
Rafael Santamaría .....		5-00
Ramón Barboza .....		11-00
Francisco Meléndez .....		13-00
Simón Ortiz .....		6-00
Sinfrosina Torres .....		0-50
María Castillo .....		0-50
Mercedes Carrillo .....		2-00
Juan Anchia .....		2-00
Natividad Mejías .....		0-50
Ramona Mejías .....		0-50
José Chacón .....		0-50
Juaná Arias .....		0-50
Luciana Bermúdez .....		1-00
Evaristo Cano (San José) .....		0-50
Josefa Torres .....		0-50
Jesé Castillo .....		0-50
Daniel Montero .....		0-50
Dario Cascante .....		5-00
Isidro Elizondo .....		0-50
Rafael Chinchilla (Presbº) .....		3-00
Juan Andrés Díaz (Aserrí) .....		5-00

Total .....

\$ 479-00  
San Sebastián, Mayo 20 de 1891.—Jacinto Jiménez.—A ruego del Señor Lino Meléndez, que no sabe firmar, Eligio Meléndez."

Es copia.

Gobernación de la provincia de San José, 25 de Mayo de 1891.

JON. AGUILAR.

Marina.

Movimiento Marítimo.

PUERTO DE PUNTARENAS.

2 de Junio.—Hoy á las 5.30 p. m. fondeó el vapor colombiano "Elvira" de 221 toneladas, procedente de Chiriquí, con 2 días de navegación, 24 tripulantes y consignado á su Capitán Saunders. Sin pasajeros ni correspondencia. Carga: 100 novillos, 3 caballos, 5 bultos carne y 600 cocos.

2 de Junio.—Hoy á las 3 ¼ p. m. fondeó el vapor N. A. "City of Panamá" de 1046 toneladas, procedente de Panamá, con 2 días de navegación, 65 tripulantes. Capitán White y consignado á la Compañía de Agencias.—Pasajeros: B. Merchan, P. Pachearrotte y C. Chamier. Carga: 797 bultos mercaderías, con 108 toneladas, 14 sacos y 1 paquete de correspondencia.

REGIMEN MUNICIPAL.

SESION 16ª EXTRAORDINARIA celebrada por la Municipalidad de San José á las seis de la tarde del día catorce de Abril de mil ochocientos noventa y uno, con asistencia del Presidente don Mariano Montealegre y de los Regidores Quirós [don Manuel Antonio], Quirós [don Juan Bautista], Sáenz y el señor Gobernador de la Provincia.

Artículo 1º

Por ausencia del propietario, se nombró Secretario *ad hoc* al Regidor Sáenz.

Artículo 2º

Leída y discutida el acta anterior, se aprobó y firmó.

Artículo 3º

El mismo señor Gobernador expuso: que en razón de haber sido excitado nuevamente por virtud de disposición dictada en el artículo 3º de la sesión anterior para dar cumplimiento á lo que se dispuso en el artículo 4º de la sesión de treinta y uno de Marzo próximo pasado, cree que tal excitación envuelve implícitamente el cargo de haber sido considerado por esta Corporación como moroso en la ejecución del último acuerdo citado, y en este concepto, con la mira de desvanecer dicho cargo, suplica se inserte en la presente acta la nota que dice así:

Número 546.-10 de Abril de 1881. Señor Secretario Municipal. En las sesiones 13 y 14 del 24 y 31 de Marzo último, respectivamente, se acordó por la Municipalidad de este cantón ordenar á los señores don Amón Pasleau Duplantier y don Gaspar Ortuño que destruyeran las construcciones que han hecho fuera de la línea que se dice indicó el empleado llamado Ingeniero Municipal, en la avenida 2ª y calle 17, y se me comisionó para la ejecución de esos acuerdos. Yo en mi calidad de Gobernador de esta provincia, comunicué oportunamente los dichos acuerdos á los mencionados señores, y no obstante esto, el Ayuntamiento suponiendo inercia en cumplir lo ordenado, y llevando su celo hasta querer que yo procediera á destruir la construcción de los señores citados, acordó en su artículo 3º de la sesión del 7 de los corrientes excitarme de nuevo para que proceda á demoler las paredes que dichos señores han levantado, imponiéndoles las penas correspondientes. Yo creo que ni puedo proceder á la destrucción de lo construido ni imponer pena á los inobedientes, porque para lo primero, debe preceder una declaratoria judicial que obligue á dichos señores á la destrucción, y lo segundo no está determinado por la ley. Entre las atribuciones gubernativas no está incluida la de disponer de lo ajeno. La Municipalidad es una personalidad con tantos derechos como un individuo; y porque ella acuerde, no está resuelto el derecho á su favor. Para resolver esas colisiones entre los particulares y las corporaciones civiles que tienen existencia proveniente de la ley ó de derechos, por ser una parte del Estado, y aun para las controversias que ocurren entre aquellas y éste, se han creado los Tribunales, sea el de lo Contencioso administrativo ó los comunes. La obligación de hacer de los señores Ortuño y Duplantier debe ser declarada; y hecha la declaración, procederse á la ejecución de la sentencia. Sin estar declarada la obligación no puede compelerse á nadie á su cumplimiento. Mi misión es legal y no llega hasta cometer despojos. Para lograr lo que en derecho proceda, están los Tribunales, y si el cuerpo Municipal tiene derecho, no soy yo, como autoridad administrativa, quien puede dirimir esas cuestiones acerca de lo tuyo y lo mío en que está interesada esta Corporación. Estas son las razones que he tenido para abstenerme de proceder á destruir las construcciones de los señores Ortuño y Duplantier. No dejó de manifestar que el señor Ortuño últimamente ha destruido la construcción que tenía ya hecha, para levantarla en la línea marcada por el Ingeniero Municipal. Sírvase poner en conocimiento de la Municipalidad lo que dejo expuesto. Soy de usted atento servidor, Jqn. Aguilar.

Discutida la petición anterior,

SE ACORDÓ:

De conformidad.

Artículo 4º

A moción del Regidor Sáenz, y en razón de haber manifestado el señor Gobernador, que conforme á los artículos 85 y 88 del Reglamento de Policía, corresponde al Jefe de la misma la atribución de vigilar la construcción de nuevos edificios, á fin de que los trabajos respectivos se arreglen á las disposiciones legales; y considerando: 1º que aunque por la ley corresponde también á este Municipio la facultad de velar por el ornato público, es en efecto el Jefe de la policía el en-

cargado directamente de vigilar por que los edificios de particulares se sitúen en la línea demarcada por el delineador y que en consecuencia debe imponer las penas establecidas por la ley para las infracciones cometidas; y 2º que en virtud de tener noticia de que se está construyendo fuera de línea la pared de una casa situada en la concurcencia de la avenida 2ª y de la calle 17 Este, es el caso de que el Jefe de Policía cumpla con las disposiciones legales referentes á esta materia.

SE ACUERDA:

Excitar el celo del mismo señor Gobernador, á fin de que dé cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 85 y 88 del Reglamento de policía, respecto de la construcción indicada y de cualquiera otra que en lo sucesivo se hiciere y que no reúna las condiciones de ley.

El Regidor Quirós [don Manuel Antonio] negó su voto al acuerdo anterior, y lo emitió en particular en los términos siguientes:

Teniendo en consideración que el acuerdo que dice:

"Excitar de nuevo al señor Gobernador á fin de que proceda á demoler conforme á derecho las paredes que dichos señores han levantado imponiéndoles las penas correspondientes"; es una disposición, clara, terminante, preciosa y comprensiva en sus términos: que no entra á resolver cuestiones del tuyo y el mío, como afirma el Gobernador, sino que se limita á ordenar aquello que está estrictamente dentro de su esfera de acción. Para que fuera cierta aquella afirmación, se necesitaría que la Municipalidad disputara á los señores á quienes se les ha prevenido cumplir con una ley de policía, su propiedad; se necesitaría que la Municipalidad, invadiendo la jurisdicción legal de las autoridades que la ejercen, hubiera dispuesto algo en perjuicio de tercero sin que antes se declararan derechos: que existen los artículos 85 y 88 de la ley de 30 de Octubre de 1849, el artículo 6º de la ley número 22 de 3 de Noviembre de 1857, que todas dan atribuciones á la Municipalidad para velar por el ornato público en general, facultándola para entrar en detalles de construcciones, alineamiento de calles, y previniéndole que deben fijarse postes para indicar la línea que se debe seguir para dichas construcciones: que el acuerdo en referencia no dispone de lo ajeno, como se afirma, sino que es de aquellos de carácter administrativo, puesto que tiene por fundamento disposiciones del mismo género, que para que sean ejecutadas no necesitan de ejecutoria ni de autoridad de cosa juzgada, sino simplemente de la certeza de que se ha infringido su mandato, de que no se ha obedecido su prevención, para que por medios coactivos por la autoridad gubernativa se exija su observancia. Si en este caso el señor Gobernador ha creído que la Municipalidad ha invadido atribuciones que no son suyas, que diría el señor Gobernador, si supiera que hay una ley que decomisa las armas prohibidas, por más que pertenezcan á sus dueños? De seguro que el señor Gobernador no la aplicaría porque no había habido previa declaración en juicio contradictorio de quién era el dueño del arma ó de si se tenía derecho de aplicar una ley que dispone de lo que es prohibido, ajeno. Siguiendo el criterio del señor Gobernador, todas las leyes preventivas de Policía, de Higiene, de ornato público, no podrían aplicarse sin que antes no mediara una sentencia judicial: que dicho acuerdo habla de excitar para que se cumpla, una disposición conforme á derecho, disposición que muy bien puede el señor Gobernador llevar á efecto por medio de sus autoridades subalternas. Por todas estas razones, opino que el acuerdo debe quedar redactado en los términos expresados al principio, y se reselle, comisionando á una autoridad para su ejecución, ó que se oficie al Supremo Poder Ejecutivo á fin de que resuelva lo que juzgue conveniente.

Artículo 5º

Se recibió del señor Gobernador un oficio en que transcribe el que don Vidal Quirós, en su carácter de Regidor suplente le dirigió, para manifestarle que no le es posible aceptar la comisión que este Cuerpo le dió por el artículo 9º de la sesión de 24 de Marzo próximo pasado, y en tal concepto le devuelve los documentos respectivos. Se discutió la excusa expresada; y en consecuencia,

SE ACUERDA:

Nombrar en subrogación del señor Quirós al Regidor Sáenz para el estudio de los documentos á que el citado artículo se refiere, y recomendarle se sirva informar en la continuación de esta sesión, que tendrá lugar el viernes próximo.

Artículo 6º

De conformidad con lo expuesto en el artí-

culo 4º de la ley de caminos, y en virtud de excitativa del señor Gobernador, el señor Presidente de este Ayuntamiento, anunció que debía procederse al nombramiento de los individuos que deben componer las Juntas Itinerarias del presente año. Hecha la elección por votación oral resultaron electos:

Para el distrito del Carmen de esta ciudad, don Rafael Dengo y don Rafael Villafranca.

Para el de la Merced, don León Moya y don Guadalupe Quesada.

Para el del Hospital, don Francisco Jiménez S. y don Fermín León.

Para el de Catedral, don Manuel Gutiérrez y don Pantaleón Córdoba.

Para el de San Vicente, don Jerónimo Cordero y don Filadelfo González.

Para el del Mojón, don Rafael Segura y don Rafael Carvajal.

Para el de Alajuelita, don Delfín Agüero y don Nicolás Chinchilla.

Para el de Curridabat, don Damián Muñoz y don Juan E. Morales.

Para el de San Francisco Dos Ríos, don Julián Mora y don Ramón Monge M.

Para el del Hachillo, don Jesús Rojas y don Doroteo Durán.

Para el de Mata Redonda, don Higinio Oviedo y don Nazario Salazar.

Para el de Guadalupe, don Tomás Gutiérrez hijo y don Basilio Araya.

Para el de San Isidro, don Rafael Méndez y don Ricardo Zúñiga.

Para el de Pavas, don José Rodríguez y don Fulgencio Matamoros.

Para el de San Sebastián, don Lino Méndez y don Jacinto Jiménez.

Para el de San Jerónimo, don José de Jesús y don Ramón González.

Para el de la Uruca, don Juan Manuel Rojas y don Jesús Montero.

Para el de San Juan, don José Vargas Valenciano y don Baltazar Valenciano Segura; y para el del Zapote, á don Ramón Díaz Guerrero y don Pedro Obando.

Artículo 7º

El Presidente de la Junta de administración del legado instituido por el Presbítero don Cecilio Umaña en favor de la instrucción del barrio de San Vicente, en oficio trascrito por el señor Gobernador de esta provincia, participa á este Cuerpo que ha mandado abrir la escuela de varones desde el 1º del mes en curso y que abrirá la de niñas tan luego como encuentre una maestra que tenga las condiciones establecidas por el fundador. Impuesta la Municipalidad del contenido del oficio en referencia,

ACORDÓ:

Archivarlo.

Artículo 8º

El señor Gobernador manifestó verbalmente, que no se ha podido llevar á cabo el remate de la casa comprada á las señoritas Herrera, por no haber habido postor; y en tal concepto lo pone en conocimiento de este Cuerpo á fin de que se sirva disponer lo que estime conveniente. Discutido lo expuesto;

SE ACUERDA:

Autorizar al señor Agente Fiscal de esta provincia para pedir de nuevo el remate de dicha casa, retazando su valor si fuere necesario.

Artículo 9º

Se leyeron dos comunicaciones del señor Gobernador de esta provincia: la una en que participa haber concedido licencia por un mes á don Federico Ellerbrock, para separarse de sus empleos de ayudante del Jefe de la Policía de Higiene é Inspector de Rentas Municipales, y el haber nombrado en subrogación, á don Juan Pérez; y la otra, en que remite al juicio de esta Corporación la nueva solicitud de dicho empleado para que se le prorrogue esa licencia hasta el seis de Junio próximo. Discutidas las dos comunicaciones indicadas,

SE ACUERDA:

Aprobar la licencia y nombramiento indicados por el señor Gobernador, y prorrogar la licencia expresada por un mes más, según se solicita en la segunda de dichas comunicaciones.

Artículo 10º

El señor Gobernador, refiriéndose á la solicitud del Presbítero don Andrés Fuentes, relativa á que en virtud de lo dispuesto por el artículo 149 de la ley general de Educación Común, se declare exonerada del pago de impuestos municipales la casa que como Tesorero de fondos escolares del distrito de Mojón, tiene hipotecada en garantía de los mismos fondos, se manda echar el agua en la paja que le trancaron y se le devuelva lo que ha enterado por razón de dichos impuestos, informa: que el artículo 149 antes mencionado, que el petente cita en apoyo de su de-

manda, no exime del pago de impuestos municipales los bienes y valores de los Tesoreros escolares como lo pretende el petente, sino simplemente los bienes y valores de los Tesoros escolares; y en este concepto dicha ley no favorece en manera alguna los intereses del postulante. Se discutió la petición en referencia, y en mérito de las razones expuestas;

SE ACORDÓ:

Desecharla como improcedente. Se suspendió la sesión para continuarla á las seis de la tarde del Viernes próximo.

A las seis de la tarde del Viernes 17 de Abril del mismo año, se prosigió la sesión con asistencia del Presidente y Regidores arriba mencionados, del Secretario en propiedad de esta Corporación, y del señor Gobernador de la provincia.

Artículo 11º

Leído un memorial presentado por varios vecinos de la 3ª Avenida y de la calle 23 Norte, con el objeto de que se les exima de satisfacer el impuesto de alumbrado y el canon de las pajas de agua que abastecen sus respectivas casas de habitación, porque no se enciende el faro situado en la esquina de dichas calles y por faltarles con mucha frecuencia el agua, especialmente en el día,

SE ACORDÓ:

Desechar la petición expresada.

Artículo 12º

Vista la solicitud de don Ricardo Montealegre y Mora, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, á efecto de que se le reciba una suma que tiene á censo y se ordene cancelar las escrituras respectivas del crédito. Visto también el informe del Regidor señor Sáenz, resultando: (a) que la hacienda de café del petente, inscrita en el Registro de la propiedad, tomo 28, folio 383, bajo el número 2061, asiento 6, responde de los tres siguientes créditos á favor del Municipio: 1º el de don José Echandi, por \$ 2,000 5 reales y 5/8 de real, constante en escritura otorgada ante el Juez de Hacienda del Estado, el 17 de Noviembre de 1840, por valor de un lote de terreno de las Pavas, que mide 20 manzanas y 71 varas cuadradas, en el cuadro 7º contiguo al del señor Santiago Fernández, el cual se dejó hipotecado en garantía; 2º el de don Manuel Cacheda, de este vecindario, por \$ 1,358. y 4/8 reales constante en escritura otorgada ante el mismo funcionario y en la misma fecha que el anterior; proveniente del precio de otro terreno en Pavas, de 13 manzanas y media, de otro y 862 varas cuadradas, en el cuadro 7º contiguo al del señor José Espiritu Santo Echandi, el cual se dejó hipotecado en garantía; y 3º el de don Santiago Fernández, de esta ciudad, por \$ 2,000. constante en escritura firmada ante el mismo funcionario, el 8 de Marzo de 1841, por valor de un terreno en Pavas, cuadro 7º contiguo al de don José Joaquín Mora y don José M. Montealegre, calle en medio, el cual se dejó también hipotecado en garantía. — Estos tres créditos fueron anotados en el antiguo oficio de hipotecas, libro I, al folio 74 vuelto, los dos primeros; y al 81 el último; (b) que aunque en el asiento primero de la referida finca n.º 3,061, se dice que parece ser la hipotecada en el Registro antiguo, libro I, folio 69 ó sea la que tomaron á censo don Manuel Antonio Bonilla y don Juan Rafael Mora, con 42 manzanas, un tercio de otra y 461 1/2 varas cuadradas, está perfectamente claro que tal parecido no existe, pues esta finca es la que pertenece hoy á don Ernesto Bahmoser y von Chamier, inscrito en el Registro bajo el número 1,449, tomo 10, folio 583 [según aparece de su propia confesión] y no hay por lo tanto, inconveniente para que esta Municipalidad declare que el gravamen referido constante en escritura de 30 de Setiembre de 1840; otorgado ante Juez de Hacienda del Estado, no pesa sobre la finca número 3,091 mencionada.

Considerando: que el deudor, según decreto de 17 de Setiembre de 1840, puede remitir á su arbitramento el censo que reconocen los tres lotes primitivamente tomados por los señores Echandi, Fernández y Cacheda; que además del capital de 5,359.22 que adendan los tres lotes, debe cobrarse lo correspondiente al censo de este año, en la proporción trascorrida el día del pago, y que es justo hacer la declaración de que habla el resultando b.

SE ACUERDA:

Autorizar al señor Gobernador de esta provincia para que en nombre de la Municipalidad y una vez que sea pagada la deuda, cancele las tres escrituras citadas en el resultando a y las hipotecas en ellas constituidas, y declare en la escritura de cancelación que la finca del señor Montealegre, n.º 3,061, no responde del crédito hipotecado anotado en el antiguo oficio, libro I, folio 69, de que se ha hecho referencia.

## Artículo 13º

Vista la solicitud de don Ernesto Rohrmoser y von Chamier, mayor de edad, viudo, alemán, agricultor y vecino de esta ciudad, á efecto de que se le reciban varias sumas que adeuda al Tesoro Municipal de este Cantón y se ordene la cancelación de las escrituras de crédito; y resultando: (a) que los señores don Manuel Antonio Bonilla y don Juan Rafael Mora, de este vecindario, el año de 1840 y en virtud del decreto de 17 de Julio de ese año, tomaron á censo redimible un lote de las tierras de Pavas, las unas inmediatas á la puerta del potrero, constante de cuarenta y dos manzanas un tercio de otra y 461  $\frac{1}{2}$  varas cuadradas, y por el cual reconocieron deber á los fondos Municipales la suma de \$ 4.237 pesos 2  $\frac{1}{2}$  reales: todo consta de la escritura otorgada ante el Juez de Hacienda del Estado, el 20 de Setiembre de 1840, en la cual constituyeron hipotecas sobre el mismo terreno, hipoteca [antiguo oficio], libro primero, folio 69-[b] que el año de 1868 [artículo 3º sesión de 16 de Setiembre] esta Corporación Municipal ordenó, debido á la confusión que introducia el cambio de propietarios de las fincas de Pavas tomadas á censo, que se otorgasen nuevas escrituras de crédito por los últimos poseedores; y que en virtud de ese acuerdo, don Carlos Carrillo, de este vecindario, dueño á la sazón del lote tomado primitivamente por los señores Bonilla y Mora, otorgó escritura ante el cartulario don Manuel Zeledón, en esta ciudad, á las diez de la mañana del 28 de Setiembre de 1868, y en ella reconoció deber á la Municipalidad la suma dicha de \$ 4.237 pesos 2 y  $\frac{1}{2}$  reales al censo de 6 o/o anual, é hipotecó la finca con estos linderos: Al Norte, propiedad de doña María Esquivel; Al Sur, calle en medio, propiedad de don Eduardo Béche; al Este, propiedad de doña Josefa Carrillo de Castella; y al Oeste, propiedad de don Mariano Montealegre, calle en medio.—De esa escritura, en que además aparece como fiador don Juan Canet y Saavedra, no se tomó razón en el Registro de hipotecas; pero se hace de ella mención en el asiento 1º de la finca que es hoy del señor Rohrmoser, inscrita bajo el número 1449, en el tomo 10, folio 583.

Resultando, además: [c] que don José María Montealegre y don José Joaquín Mora, de este vecindario, tomaron igualmente de los mismos terrenos un lote de 43 manzanas y 49 varas cuadradas, por el cual confesaron deber á los fondos municipales la suma de \$ 4.300 pesos cuatro reales y tres cuartillos, garantizada con hipoteca del lote comprado: todo según aparece de la escritura otorgada ante el Juez citado, el 8 de Octubre de 1840, é inscrita en el mismo oficio y libro, al folio 70; [d] que don Prudencio Rivas, de este vecindario, por escritura firmada ante el nombrado Juez, el día 8 de Octubre mencionado tomó otro lote que medía 17 manzanas y media y 502  $\frac{1}{2}$  varas cuadradas, por cuyo valor de \$ 1.755 dió la misma finca en hipoteca, que se anotó en el oficio y libro referidos, al folio 70 vuelto; [e]: que estos dos últimos lotes pertenecieron más tarde á don José Joaquín Mora, quien reconocía un censo anual de \$ 363,22, ó sea el 6 o/o sobre el valor total de \$ 6.055,60; [f] que ambos terrenos pertenecen hoy al petente Rohrmoser, según consta de los asientos 2 y 3 de la finca número 12.407 inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 134 folio 228; [g] que el señor Rohrmoser confiesa deber esas sumas al Municipio, y además la de \$ 62,68 correspondiente á una pequeña calle que tomó después de otorgada la respectiva escritura el señor Rivas, ó sea en todo la cantidad de \$ 10.355,60, correspondiente á los lotes de los señores Bonilla y Mora, Montealegre y Mora y Rivas.

Resultando, por último: [h] que el Registro de la Propiedad, en el asiento primero de la citada finca número 1.449 dice que esa finca parece ser la hipotecada en el Registro antiguo, libro I, folio 78, ó sea la tomada por doña Rafaela Carrillo, de este vecindario, en el cuadro 9º, con una medida de veinte manzanas, según escritura otorgada ante el Juez de Hacienda Nacional el 9 de Enero de 1841.

Considerando: 1º que el petente, en virtud del decreto de 17 de Setiembre de 1840, tiene perfecto derecho para redimir en cualquier tiempo y á su arbitrio el censo reconocido por sus antecesores en la propiedad de los inmuebles: 2º que junto con el capital de \$ 10.355,60, debe pagarse también la suma correspondiente á intereses de lo corrido del presente año al día del pago; y 3º que claramente aparece de las escrituras, que de la finca de que habla el resultando h, no es la tomada por los señores Bonilla y Mora á que se refiere el resultando a; razón por la cual no hay inconveniente para hacer declaración en ese sentido á fin de que se quite á la finca del señor Rohrmoser la apariencia de un gravamen que no tiene. Por tanto,

## SE ACUERDA:

Autorizar al señor Gobernador de esta provincia: 1º para que una vez pagada la suma adeudada y los intereses de la parte de este año hasta el día del pago, cancele en nombre

de la Municipalidad, la escritura otorgada por don Manuel Antonio Bonilla y don Juan Rafael Mora, inscrita en el antiguo oficio, libro I, folio 69 y la otorgada por don Carlos Carrillo, en reconocimiento de la misma suma de \$ 4.237 pesos 2  $\frac{1}{2}$  reales; así como las otorgadas por don José María Montealegre y don José Joaquín Mora conjuntamente, y por don Prudencio Rivas, inscritas en el mismo oficio y libro, folios 70 y 70 vuelto; 2º para que en nombre de la Municipalidad haga en la escritura de finiquito la declaración á que refiere el considerando 3º

## Artículo 14º

Vista la solicitud presentada al señor Ministro de Hacienda por el Lic. don Cleto González Viquez, abogado de don Ricardo Montealegre y Mora, á efecto de que se autorice al señor Promotor Fiscal para que declare en nombre del Gobierno que el verdadero acreedor de la suma de \$ 2.000-5  $\frac{1}{2}$  reales, reconocida por don José Echandi, en escritura otorgada ante el Juez de Hacienda del Estado, el 17 de Noviembre de 1840, garantizada con hipoteca de un lote de terreno en Pavas, de la cual se tomó razón en el antiguo oficio, libro I, folio 74 vuelta; acerca de lo cual se pide informe á este Corporación, y considerando: que según consta de dicha escritura, que existe original en el archivo de la Municipalidad, el señor Echandi reconoció deber esa suma por precio del lote de terreno que hipotecó y que tomó á censo, constante de 20 manzanas y 71 varas cuadradas: que dicha escritura no dice ni decir podía que el acreedor era la Administración principal, desde luego que se trataba de la compra á crédito de terrenos municipales; y que indudablemente ha sido un error del Registro antiguo al relatar la escritura anotada, poner como dueño del crédito á dicha administración,

## SE ACORDÓ:

Informar al señor Gobernador que los hechos expuestos por el señor González Viquez, son ciertos.

## Artículo 15º

En oficio de esta fecha, el señor Gobernador transcribe una nota por la que el actual portero de Pavas hace presente: que su antecesor el señor José Barquero, solamente le ha entregado las seis reses vacunas y las catorce caballares que indica la lista que acompaña, de suerte que allí no existen libros ni otros contrastes que indiquen el modo de manejar el potrero; y que por otra parte la casa de la portería se encuentra en estado de ruina y las cercas están en malísimo estado. Discutido lo expuesto,

## SE ACUERDA:

I.- Autorizar al señor Gobernador para establecer el medio de contraste que juzgue conveniente adoptar para la administración del potrero.  
II.- Comisionarlo igualmente para presentar un presupuesto de los gastos que haya necesidad de hacer para refaccionar dicha casa y reparar las cercas.

## Artículo 16.

El Secretario manifestó: que está hecha por don Francisco A. Vargas, la copia de todos los acuerdos referentes al Tranvía é Hipódromo de esta ciudad; y en este concepto solicita se asigne al señor Vargas la retribución que se estime conveniente.

Discutida esta petición,

## SE ACORDÓ:

Asignar por dicho trabajo la remuneración de diez pesos que se pagará del Tesoro Municipal, y autorizar al señor Gobernador para expedir en su favor el giro correspondiente.

Siendo las nueve de la noche del mismo día, se cerró la sesión.

Es copia.

ANSELMO CÉSPEDES,

Srio.

## ANUNCIOS

## ESPECÍFICO

PARA LA PULMONÍA DE LA TOS FERINA

Y PARA ALIVIO DE LA MISMA TOS.

El sulfato de quinina ha sido emplea-

do desde hace mucho tiempo para combatir los efectos de la tos, sobre todo desde la época en que tuvieron publicidad los trabajos clásicos de Binz, quien recomendaba el uso de aquel medicamento para la tos ferina; pero nunca se ha hecho el tratamiento con sistema y buena fé.

Acaba de publicar el Director de la clínica de la Universidad de Bonn, don Emilio Ungar, un trabajo relativo al tratamiento de la tos ferina. En ese trabajo proclama aquel Profesor, como específico para esta clase de tos, el sulfato de quinina, principalmente para la bronquitis-pulmonía. Es de notarse que el alivio que produce es estable, haya ó no alza de temperatura.

La fórmula que recomienda es la siguiente: para niños de menos de un año, un centigramo por mes, tres veces al día.

Un ejemplo para mayor claridad: un niño de cinco meses necesita para su restablecimiento que se le den 5 centigramos, tres veces al día. (5 centigramos = 1 grano).

Para niños de un año, dos granos tres veces al día.

Para niños de tres años, seis granos tres veces al día.

De año y medio, deben darse cuatro granos, si el niño es de buena constitución, por dos ó tres veces al día.

Durante la gravedad del niño, debe observarse estrictamente el tratamiento apuntado: por precaución, ó cuando ya se note mejoría, puede rebajarse las tomas á dos; pero siempre debe durar aquél quince días.

Si se suspenden las tomas porque haya mejoría, se corre el peligro de una nueva gravedad.

Este remedio es inofensivo, y en la práctica ha dado magníficos é inesperados resultados, siempre que se apliquen las dosis por el tiempo y en la cantidad mencionados.

El sulfato debe ir disuelto en agua, si fuere vomitado debe repetirse.

El infrascripto ha visto confirmado lo dicho en más de diez casos.

San José, 2 de Junio de 1891.

DOCTOR BANSSEN.

## MEDICATURA.

DE LOS ENFERMOS POBRES.

Al Dr. Sergio Carballo, nombrado para tal cargo por acuerdo Nº 10, se le encuentra:

De día, en la farmacia "Hispano Costarricense", situada frente al Mercado, entre El Peral y La Violeta.

Por la noche en los altos de don Enrique Roig.

En dichos puntos se halla á la disposición del público.

6 v. 1

## SOCIEDAD ANÓNIMA

## MERCADO DE SAN JOSÉ.

La Junta Directiva de esta empresa en sesión celebrada hoy, acordó la distribución de un dividendo á razón de un peso sesenta y ocho centavos por cada acción.

San José, 1º de Junio de 1891.

A. COLLADO,  
Srio.

Almacén Nacional Escolar.

6ª Avenida Este, nos 58, 60 y 64.

El Almacén Nacional de útiles y

libros de enseñanza, agregado ahora á la Inspección de Escuelas de esta provincia, estará abierto al servicio todos los días hábiles, de 10 a. m. á 4 p. m. desde el lunes 25 de los corrientes, en la casa de dos pisos de don Rafael Urrutia, antigua calle del Cuño.

Según el artº 5º del Reglamento, la venta de libros y útiles de enseñanza sólo podrá hacerse á las Juntas de Educación y á los maestros y alumnos de las escuelas y colegios, mas no á los particulares; á menos que obtengan la correspondiente autorización de la Secretaría del ramo, ó acrediten la destinación de aquellos objetos al uso y aprendizaje de sus hijos ó pupilos.

Próximamente se publicará en el periódico oficial el catálogo del establecimiento.

Dirección y Administración del Almacén Nacional Escolar.—San José, 23 de Mayo de 1891.

M. OBREGÓN, L.

10 v. 2.

## A V I S O .

La sociedad de las señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl, tomando en consideración el acuerdo nº 7 de 27 de Mayo, dictado por el Supremo Gobierno, ha nombrado una comisión especial compuesta de las señoras siguientes:

Señorita Salvadora Gutiérrez,	Presidenta.
Ana M. Herrera	Tesorera.
Doña Eulalia F. de Zamora,	Secretaria.
Señorita Justina Carranza	1ª Vocal
Pilar Rodríguez	2ª "
Doña Lui M. de Araya	
" Celina H. de Sáenz	
" Canuta L. de Guevara	
" Josefa G. de Trejos	
" Boni U. de Ureztzeta	
Señorita María Luisa Gallegos.	

Se avisa al público á fin de que ponga en conocimiento de cualquiera de las señoras referidas los casos de necesidad de que tengan noticia para llevar á la mayor brevedad los socorros necesarios.

Eulalia F. de Zamora,

Secretaria de la Sociedad de señoras de la Caridad.

San José, 29 de Mayo de 1891.

## Imprenta Nacional.

Se suplica á los comerciantes que no entreguen efectos para esta Imprenta sin la respectiva orden firmada por el Director ó el Oficial Mayor y con el sello correspondiente. Las entregas hechas sin este requisito, no serán reconocidas.

San José, 26 de Mayo de 1891.

## A quienes interese.

Para no dejar duda y evitar equivocaciones en el pago de la inserción de piezas judiciales en el DIARIO OFICIAL, se avisa:

Por todo REMATE ó EDICTO que no exceda de diez y seis líneas manuscritas, de ocho palabras cada línea, se debe pagar un peso por la primera publicación y el 50 o/o por cada una de las demás.

Los que contengan más de diez y seis líneas de ocho palabras pagarán cinco centavos por cada línea de las excedentes, por la primera publicación, y el 50 o/o por cada una de las demás.

Adviértese que la firma del Juez se computará por una línea y la del Secretario ó testigos por otra.

Toda pieza judicial debe traer el timbre legal, de diez centavos y su envío debe ser anticipadamente.